Año económico de 1893-94 | Mártes 14 de Noviembre | Número 146

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el acto de terminar el escrutinio de la eleccion de Concejales que habrá de verificarse el domingo próximo 19 del actual, comuniquen á este Gobierno inmediatamente por el medio más rápido posible, el resultado de la eleccion, haciendo constar el número de Concejales elegidos, su calificacion política y si ha habido ó no reclamaciones ó protestas; debiendo advertirles, que esto no les excusa, para remitirme al mismo tiempo la certificacion del resultado del escrutinio y acta de la eleccion conforme á lo prevenido en los artículos 35 y 37 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Orense 14 Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha digo al Alcalde de Coles lo siguiente:

«El señor Juez de instruccion de esta capital con fecha 6 del actual me comunica lo que sigue:

«En sumario que instruyo contra don José Figueira Rodriguez, vecino de Vilarchao, en el municipio de Coles, sobre desobediencia, he decretado la suspension de dicho procesado en el cargo de Concejal y primer Teniente Alcalde que ejerce en dicho municipio, y ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que se cumpla la indicada suspension sirviéndose darme conocimiento luego que haya tenido efecto.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el del interesado, á los efectos oportunos, sirviéndose acusarme recibo de la presente y de haber tenido efecto la suspension.

Lo que se publica en este *periódico oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 91 de la ley Electoral vigente.

Orense 13 Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circulares

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 10 del actual se publica la Real orden siguiente:

«La opinion pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricacion, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaucion para garantir la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedicion de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicacion la que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puestos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicacion de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Lo que se reproduce en este *Boletin oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, y el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden que se cita de 7 de Octubre de 1886, y que á continuacion se inserta; llamando al mismo tiempo muy especialmente la atencion de las referidas autoridades, sobre las circulares de este Gobierno dictadas en el particular y principalmente la de 13 de Julio último en donde aquéllas se mencionan y advertirles que seré inexorable en el cumplimiento de este servicio y exigiré las responsabilidades debidas á los que por su lenidad fueran causa de la contravencion de estas disposiciones.

Orense 13 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que lo soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en sus propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilógra-

mos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, laton ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilógramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacen ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilógramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilógramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazon de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilógramos de peso y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrá reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilógramos

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebo ni ningun otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendicion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilógramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo peso no exceda de 25 kilógramos, rellenando los huecos con serrin, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacen, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion, conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningun caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidas por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Alcalde de Carballino participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el dia 11 del actual José Pereira Barroso, vecino de la parroquia de Arcos en dicho distrito, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorando su paradero.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

Edad 18 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Ojos y cejas idem.
Color trigueño.
Viste pantalon de tela oscura á listas y chaqueta negra, gasta sombrero y calza borceguíes.

Orense Noviembre 14 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente general D. Zacarias Gonzalez y Goyeneche cese en el cargo de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando mny satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero Togado D. Rafael García de la Torre pase á situacion de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que sin las formalidades de subasta adquiera de la Compañía anónima de Placencia de las Armas cuatro cañones de tiro rápido para costas de 57 milímetros, marca *AH*, con sus montajes, municiones, juegos de armas y accesorios y un cañon de caponera del mismo calibre, tambien con sus montajes, municiones, juegos de armas y accesorios.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 313.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; usando de las facultades que Me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitucion vigente.

Art. 2.° Con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo, el Gobierno someterá este acuerdo á la aprobacion de las Cortes en la próxima reunion de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de las fuerzas navales destinadas á operaciones en Melilla y demás puntos de la costa de Africa.

Art. 2.° La expresada correspondencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de los Comandantes de los buques de la Armada á que dichas fuerzas pertenezcan.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Joaquin Lopez Puigcerver.

(G. núm. 314.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la carta-orden fecha 14 de Agosto último, concediendo un plazo de ocho dias para que los artistas que solicitaban ceder sus cuadros al Estado dijeran si aceptaban lo cuarta parte del valor que habian tenido á bien fijar para sus obras:

Considerando que aquella disposicion quedó en suspenso ante la peticion de varios artistas, que deseaban proponer á este Ministerio otra resolucion que estimaban más favorable á sus intereses.

Considerando que algunos de los artistas á quienes entonces se invitó no pudieron responder por no haberse encontrado en sus domicilios:

Y considerando, por último, que es de equidad que puedan todos los artistas manifestar su conformidad con la proposicion del Gobierno, ó declinar el aceptarla, y que esto interesa mucho á los mismos artistas, puesto que la cantidad correspondiente á los que no acepten la proposicion acrecerá á los demás;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á todos los artistas que figuran en la lista que obra en este Ministerio un nuevo plazo, hasta el dia 15 del actual, para que manifiesten si están conformes con recibir la cuarta parte del precio por ellos señalado á sus obras, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad á la citada fecha renuncian á la oferta hecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la adjunta clasificacion de los montes públicos del partido judicial de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real, formada por la Seccion 3.ª de dicha Junta con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo que se publique en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletin oficial* de la mencionada provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de las clasificaciones, á los efectos prevenidos en la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. núm. 312.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Castellamare di Stabia (Italia) cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 26 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del dia 7 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Castellamare di Stabia, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Castellamare di Stabia durante la epidemia y salgan desde el dia 28 inclusive del corriente en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Justo Fungairiño de la Peña, afecto al Depósito central de Faros, pase á encargarse de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Teruel, por conveniencia del servicio á causa de la escasez del personal y hallarse vacante la Jefatura indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. núm. 316.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Junta repartidora de consumos del Ayuntamiento de Gomesende.

Formado por los individuos de la misma que suscriben y Comisionado especial nombrado por la Administracion de Hacienda de esta provincia, el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio, perteneciente al actual año económico, queda expuesto al público, conforme determina el artículo 89 de la Instruccion, en la casa número 10, propiedad de D. José Alvarez Dacal, sita en el pueblo de Dornelas, por el término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y durante cuyo plazo pueden los contribuyentes producir cuantas reclamaciones estimen justas, advertidos de que al dia siguiente de fenecido el expresado término, se celebrará el juicio de agravios que determina el artículo 91 para resolver las reclamaciones que se hubieran presentado y las que en el acto se formulen.

Gomesende 12 de Noviembre de 1893.—Ignacio de Castro.—Francisco Mozo.—José Alvarez Dacal.—Antonio Estevez.—Carlos Alvarez.—Benito Vazquez.—Antonio Pereira.—Manuel Gonzalez.—José Garcia.—Benito Alvarez. Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Promulgados en la *Gaceta oficial* los Reales decretos del Ministerio de Hacienda, fecha 4 y 28 de Febrero del corriente año, encaminados á regularizar el importantísimo servicio de amillaramientos en sus diversos conceptos de riqueza rústica, urbana, colonia y pecuaria, hubo de publicar esta Administracion la Circular de 8 de Marzo siguiente demostrando á los Ayuntamientos y propietarios de esta provincia la trascendencia que entrañan dichas disposiciones y haciéndoles entender la imperiosa necesidad de formar en cada pueblo un amillaramiento que descanse en factores exactos, con la declaracion de las ocultaciones de riqueza que existieran, á fin de eximirse de las graves responsabilidades que impone el artículo 2.° del primero de dichos decretos en consonancia con lo prescrito por el artículo 45 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Para mayor inteligencia de los preceptos contenidos en las citadas disposiciones, dictó la Direccion general del ramo la circular de 18 de Marzo dando reglas claras para la formacion del Registro fiscal de fincas urbanas; cuyo documento se insertó íntegro en el *Boletin oficial* número 236 del dia primero de Abril, al que acompañaron los modelos números primero y segundo á que habian de subordinarse el indicado Registro y su correspondiente resúmen.

Varias circulares se publicaron por esta oficina, como igualmente por la Delegacion de Hacienda, excitando el celo de las Corporaciones para que, dando preferencia á un servicio de la importancia indicada, lo terminasen en el plazo que se les habia prefijado, llegando á conminarles con la multa de 250 pesetas si no lo hiciesen.

Varios de los pueblos de la provincia solicitaron una prórroga, siquiera fuese de poco tiempo, para cumplir los preceptos de esta oficina, alegando la carencia de personal suficiente para atender á los múltiples trabajos de carácter urgente que á la sazon pesaban sobre los Ayuntamientos.

Otros, como los de Celanova, Trives y Verin, fueron auxiliados por comisiones de empleados, que por sí mismos formaron varios cuadernos que en pliegos certificados, fueron remitidos oportunamente á los Ayuntamientos respectivos, encareciéndoles la necesidad de terminarlos en brevísimo plazo.

No obstante de tan reiteradas excitaciones, el tiempo trascurrido y los auxilios prestados por la Administracion, es hoy el dia que no solo no fué presentado á la aprobacion un solo Registro, sino que desatendiendo en absoluto las órdenes de esta oficina, no se han cuidado los Ayuntamientos de manifestar cada ocho dias los adelantos obtenidos en los trabajos, segun les estaba prevenido por diferentes circulares.

Otros hay que no han remitido

la certificacion dispuesta por la última regla de la citada circular de 18 de Marzo, que se contrae á la expresion de los distritos limítrofes de cada término municipal, cuyo documento debe elevarse á la Direccion general de Contribuciones.

En vista pues, de tan censurable indiferencia, esta Administracion se ve en la imprescindible necesidad de dirigir á los Ayuntamientos este último recuerdo, para advertirles que de no cumplir en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde esta fecha, el servicio tantas veces reclamado, se les exigirán sin contemplacion alguna todas las responsabilidades á que se han hecho acreedores.

Orense 13 de Noviembre de 1893. —El Administrador de Hacienda, Urbano Gonzalez Rivera.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Instrucciones para los exámenes de ingreso en dicha Escuela.

1.ª Para presentarse á exámen en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, deberá el candidato acreditar por medio de certificacion ó diploma haber sido aprobado en un establecimiento oficial en las materias siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia de España.
Historia universal.
Elementos de Historia natural.

2.ª Para ingresar como alumno interno en el primer año de la Escuela, se necesita ser aprobado en los ejercicios siguientes:

1.º Aritmética y primera parte de Algebra.
2.º Geometría elemental y Trigonometría.
3.º Segunda parte de Algebra.
4.º Geometría analítica con sus preliminares.
5.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
6.º Cálculo infinitesimal y elementos del de probabilidades.
7.º Mecánica general.
8.º Física.
9.º Química.
10. Dibujo lineal.
11. Dibujo de figura.
12. Dibujo de adorno y lavado.
13. Dibujo topográfico y sus aplicaciones al arte del Ingeniero.
14. Traduccion del idioma francés.
15. Traduccion del idioma inglés.

3.ª El orden que habrá de observarse en el examen de las materias que figuran en la regla 2.ª con los números 1 al 9, ambos inclusive, será el expresado en ellas con las excepciones siguientes:

Primera. La Geometría descriptiva, que podrá aprobarse antes ó despues del cálculo infinitesimal.

Segunda. La Física y la Química, cuyo exámen podrá preceder ó seguir al de la Mecánica general.

Los dibujos é idiomas podrán probarse en cualquier época; pero en los primeros el Dibujo lineal y de figura habrán de preceder á los demás y el lineal al examen de Geometría descriptiva.

4.ª El conocimiento de las asignaturas marcadas con los números 1 al 9 ambos inclusive, se exigirá con la extension de los programas aprobados por Real orden de 21 de Septiembre de 1885 ó los que en lo sucesivo se darobaren. El cálculo infinitesimal comprenderá el diferencial, integral, de variacion y de diferencias finitas. La Geometría descriptiva se extenderá á sus aplicaciones, á las sombras y á los diferentes géneros de perspectiva.

5.ª Para las materias comprendidas en el grupo anterior, cada número será objeto de un solo examen, dividido en dos ejercicios, uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en este orden. Los candidatos cuyos trabajos prácticos no fuesen considerados aceptables no podrán verificar el ejercicio oral.

Los ejercicios prácticos consistirán en la resolucion y cálculo de los problemas numéricos, algebráicos ó geométricos que el Tribunal señale, relativos á las materias contenidas en los programas. Para los de Química, además de los anteriores, el examinando habrá de investigar la naturaleza de un cuerpo contenido en una disolucion.

6.ª El ejercicio oral de las mismas asignaturas tendrá por objeto la explicacion de las teorías y aplicaciones que se expresan en los programas respectivos, la demostracion de teoremas y la resolucion de problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllas propongan los examinadores.

7.ª Para probar el Dibujo lineal, el candidato deberá delinear correctamente ante el Tribunal nombrado al efecto un orden de Arquitectura y una máquina copiada de los dibujos que se designen. Para el de figura dibujará con lapiz ó carbon una cabeza ó un extremo del cuerpo humano modelado en yeso.

Para el Dibujo de adorno y lavado se exigirá lavar con tinta china, acuarelar con color, representando las luces y sombras, una máquina y sus órganos un edificio y sus elementos y un adorno copiado del yeso.

El Dibujo topográfico y sus aplicaciones al arte del Ingeniero comprenderá:

1.º La representacion del relieve del terreno por medio de curvas de nivel trazadas con pluma, la de aguas, roca, tierras y género de cultivo con arbolado y plantaciones.
2.º Lo mismo, manchando con difumino, carbon ó tinta china.
3.º Copia de planos de obras y de trazados.
4.º Representacion convencional de construcciones y fábrica.
5.º Cróquis y diseños.
Y 6.º Rotulacion de planos.

8.ª El examen de idiomas consistirá en la lectura y traduccion correctas de un trozo señalado por el Tribunal, y en el análisis gramatical de aquél.

9.ª Los exámenes se verificarán en Madrid durante el mes de Septiembre. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará en la *Gaceta* con la debida anticipacion. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos. Las instancias deberán estar firmadas por los mismos interesados, quienes consignarán en ellas con toda claridad las asignaturas cuyo examen soliciten. A las instancias deberán acompañar la cédula personal del interesado y su partida de nacimiento, si no existiese en Secretaría por exámenes verificados anteriormente.

10. El Director de la Escuela señalará oportunamente los dias en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura. Esta disposicion se fijará en el cuadro de órdenes de la Escuela para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese necesario modificar la distribucion, se anunciarán en igual forma las alteraciones. Los candidatos durante los exámenes de ingreso, tendrán obligacion de acudir diariamente al local de la Escuela para enterarse de cuanto respecto á ellos se disponga.

11. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

Los ejercicios y trabajos prácticos, así como los dibujos de todo género, estarán total ó parcialmente á disposicion de cualquiera que desee examinarlos.

12. El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el dia que se le hubiese señalado, no podrá verificarlo de aquella asignatura hasta el siguiente período de exámenes, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, le dispense la falta.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, calificará á los candidatos con la nota de Aprobado ó Desaprobado extendiéndose del resultado acta firmada por todos los examinadores, de la que se publicará copia autorizada en el cuadro de órdenes de la Escuela

Madrid 16 de Octubre de 1893.— El Director de la Escuela, Pedro P. Sala.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Gontan Sanchez, Juez accidental de instruccion del partido de Lalin.

Cita, llama y emplaza á Angel Viana Rodriguez, natural y vecino de Carboentes, cuya residencia en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán; para que dentro del término de diez dias, á contar desde la última insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Benita Pereiro; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo á mi disposicion caso fuere habido con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Lalin Noviembre 8 de 1893.—Angel Gontan.—Nicasio Blanco.

Señas de Angel Viana

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgada, color bueno, barba poblada y sin otra señal particular.

Imprenta LA POPULAR